

Nombre: **TARIFAS DE SALARIOS MINIMOS PARA LOS TRABAJADORES DEL COMERCIO Y SERVICIOS, INDUSTRIA Y MAQUILA TEXTIL Y CONFECCION.**

DECRETO No.104

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

EL ORGANO EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República, los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo el cual se fijara periódicamente. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en lo material, moral y cultural;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No 56, de fecha 6 de mayo de 2011 publicado en el Diario Oficial No 85, Tomo No 391, de la misma fecha, se fijaron las tarifas de salarios mínimos que se aplican a los trabajadores que laboran en el Comercio, Servicios, Industria y Maquila Textil y Confección, a partir del 16 de mayo de 2011;
- III. Que en cumplimiento a lo anteriormente expuesto y en base a las propuestas presentadas por los Trabajadores, Empleadores y a los análisis realizados para tal efecto por el Consejo Nacional de Salario Mínimo, es procedente aumentar los salarios mínimos en forma general en los sectores productivos, sin que por ello se conduzca a las empresas y a los trabajadores a circunstancias que propicien una condición de pérdidas económicas no deseables; los cuales, se incrementaran en tres periodos, así: el primero, a partir del uno de julio de 2013, el segundo, a partir del uno de enero de 2014 y el tercero, a partir del uno de enero de 2015.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo

DECRETA las siguientes:

**TARIFAS DE SALARIOS MINIMOS PARA LOS TRABAJADORES DEL
COMERCIO Y SERVICIOS, INDUSTRIA Y MAQUILA TEXTIL Y
CONFECCION.**

Art: 1.- La remuneración del Salario Mínimo para los siguientes sectores económicos se hará de la siguiente manera:

- a) A partir del uno de julio de dos mil trece, los trabajadores del Comercio y Servicios que laboren en cualquier lugar de la República devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno SIETE DOLARES SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.77) equivalente a CERO PUNTO NUEVE SIETE UNO DE DOLAR (\$0.971) la hora. A partir del uno de enero de dos mil catorce, devengarán OCHO DOLARES OCHO CENTAVOS (\$8.08), equivalente a UNO PUNTO CERO UNO DE DOLAR (\$1.01) la hora. Y a partir del uno de enero de dos mil quince, devengarán OCHO DOLARES TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.39), equivalente a UNO PUNTO CERO CUATRO NUEVE DE DOLAR (\$1.049) la hora.
- b) A partir del uno de julio de dos mil trece, los trabajadores de la Industria, excepto los de Maquila Textil y Confección que laboren en cualquier lugar de la República, devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno SIETE DOLARES SESENTA CENTAVOS (\$7.60), equivalente a CERO PUNTO NUEVE CINCO DE DOLAR (\$0.95) la hora. A partir del uno de enero de dos mil catorce, devengarán SIETE DOLARES NOVENTA- CENTAVOS (\$7.90), equivalente a CERO PUNTO NUEVE OCHO OCHO DE DOLAR (\$0.988) la hora. Y a partir del UNO de enero de dos mil quince, devengarán OCHO DOLARES VENTIDOS CENTAVOS (\$8.22), equivalente a UNO PUNTO CERO DOS OCHO DE DOLAR (\$1.028) la hora.
- c) A partir del uno de julio de dos mil trece, los trabajadores de la Maquila Textil y Confección que laboren en cualquier lugar de la República, devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno SEIS /DOLARES CINCUENTA CENTAVOS (\$6.50), equivalente a CERO PUNTO OCHO UNO TRES DE DOLAR (\$0.813) la hora. A partir del uno de enero de dos mil catorce, devengarán SEIS DOLARES SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.76), equivalente a CERO PUNTO OCHO CUATRO CINCO DE DOLAR (\$0.845) la hora. Y a partir del día uno de enero de dos mil quince, devengarán SIETE DOLARES TRES CENTAVOS (\$7.03) equivalente a CERO PUNTO OCHO SIETE NUEVE DE DOLAR (\$0.879) la hora.

Art. 2. En virtud de lo anterior el Consejo Nacional de Salario Mínimo acordó en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, que no obstante el presente incremento al salario mínimo termine su ejecución en enero de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 del Código de Trabajo, se deberá revisar un nuevo incremento al salario mínimo por 10 -menos en los 3 años siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

Art. 3 El pago de las prestaciones que establece el Código de Trabajo a favor de los trabajadores a quienes se refiere este Decreto, como días de asueto, vacaciones, aguinaldo, indemnizaciones y otras, se hará en base al salario mínimo, excepto cuando el salario estipulado sea mayor.

Art. 4.- Los derechos establecidos en este Decreto a favor de los trabajadores son irrenunciables y los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan no tendrán valor alguno.

Art 5.- Los trabajadores quedan especialmente obligados a desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas en la forma, tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio, el que el patrono o sus representantes les indiquen, siempre que sea compatible con su aptitud física y que tenga relación con las actividades de la empresa.

Art. 6.- Se prohíbe a los patronos alterar en perjuicio de sus trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto especialmente:

- a) Reducir los salarios que pagan. en virtud de contratos de .trabajo, reglamentos internos o costumbres de empresa; y,
- b) Recargar en cualquier forma el trabajo convenido

Art. 7.M De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, los empleadores deberán llevar y exhibir registros, planillas de pago de salarios, control de asistencia recibos, documentos o constancias necesarias para comprobar que pagan a sus trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a, que se refiere este Decreto, según la labor que desempeñan en el rubro de la empresa.

Art. 8 Los patronos que infrinjan cualquier disposición de este Decreto incurrirán, de conformidad con el Art. 627 del Código de Trabajo, en una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CATORCE CENTAVOS (\$57.14) por cada violación al salario mínimo diario establecido en este Decreto, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

Art 9 La Dirección General de inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior, aplicando lo dispuesto en los artículos 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así como los establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión social.

Art 10.- Derogase el Decreto Ejecutivo No.56, de fecha 6 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo No. 391, de la misma fecha.

Art. 11 El presente Decreto entrara en vigencia el día uno de julio de dos mil trece, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de julio de dos mil trece.